



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-82702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veinticuatro.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por el Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el once de diciembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veinticuatro.-** Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo

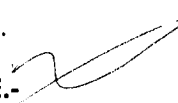


dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-82702/2023, EN FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

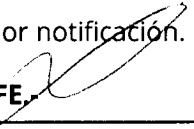
BMM/DVJM/cfrs



El 03 de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

CONSTE.- 

El 29 de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

DOY FE. 



8619 JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-82702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de las autoridades demandadas indicadas al rubro.- El Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDOS:

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda en contra de las autoridades demandadas, citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de octubre de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

"A). La Boleta de Infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la supuesta infracción **"SE ENCUENTRA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTACIONADO EN UNA VIA PRIMARIA, NO CUENTA CON DOCUMENTACION, NO SE PASA A DEPOSITO POR FALTA DE APOYO DE GRUAS", consistente en una multa por el importe de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, por haber infringido el artículo 30, fracción 2, párrafo cuarto, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, **cuya existencia conocí el siete de octubre de dos mil veintitrés.** -----

B). La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la supuesta infracción **"EL INFRACTOR NO CUENTA CON LICENCIA DE CONDUCIR"**, consistente en una multa por el importe de **10** veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, por haber infringido el artículo 44, fracción I, inciso b), párrafo primero, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, **cuya existencia conocí el siete de octubre de dos mil veintitrés.** -----

C). La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por la supuesta infracción **"EL INFRACTOR NO CUENTA CON TARJETA DE CICULACION"**, consistente en una multa por el importe de ^{Dato P} veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, por haber infringido el artículo 44, fracción I, inciso b), párrafo primero, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, **cuya existencia conocí el siete de octubre de dos mil veintitrés.** -----

De los actos impugnados precisados pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. ---

2.- Mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas: **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que procedieran a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma el **Licenciado DANIEL ZARAGOZA CLEMENTE**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; así como la **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS**, en suplencia de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO** y en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**; sosteniendo ambos la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

3. En proveído de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda a ambas autoridades y por ofrecidas las pruebas que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relacionan en el capítulo respectivo; además se hizo del conocimiento de las partes, que con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3o, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como causales de improcedencia las siguientes: -----

"PRIMERO.- En primer lugar es importante precisar a esa H. Juzgadora que deberá tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 39, en relación con el numeral 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que establece como requisito de procedencia para que un particular pueda intervenir en un juicio de nulidad debe de acreditar plenamente el interés legítimo que le asiste para reclamar el acto administrativo que le cause o le haya causado afectación alguna ya sea a su persona o su patrimonio, razón por la cual al tomar en cuenta lo establecido en dicho precepto y al caso en particular que nos ocupa el hoy actor pretende acreditar dicho requisito de procedencia para demanda (**sic**) la nulidad de los actos administrativos consistentes en diversa boletas de infracción, pretendiendo acreditar dicho requisito con la **COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACION** con número de folio Dato Personal Art. 186 LI
Dato Personal Art. 186 LI
Dato Personal Art. 186 LI y del **TITULO DE CONCESION** con número Dato Personal Art. 186 LI
Dato Personal Art. 186 LI
Dato Personal Art. 186 LI pues al tomarse en consideración los preceptos legales antes referidos mismos que establecen lo siguiente: -----

(...) -----

Razón por el cual se determina que en los juicios de nulidad **solo pueden intervenir quienes tengan un interés Legítimo, requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface**, en razón de que el promovente

no anexa prueba fehaciente para acreditar cual es la afectación a su esfera jurídica pues con las documentales exhibidas por el accionante no acredita cual es el vínculo jurídico que une a la parte actora con el vehículo involucrado y los actos de autoridad que por esta vía se pretende impugnar, por lo que atento a lo dispuesto por dicho numeral, se advierte que el accionante NO acredita de manera fehaciente el interés legítimo que le otorgue la facultad y la fuerza legal para impugnar los actos de autoridad que refiere en su demanda, atendiendo a la literalidad de lo que establece el criterio jurisprudencial número dos del Tribunal de lo Contendidos Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la tercera época, emitida por la Sala superior de este Órgano jurisdiccional, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 16 de octubre de 1997, y que a la letra dice:

(...) -----

SEGUNDA. Además de lo anterior es de resaltar que el accionante pretende adminicular a la documental antes descrita con UN TITULO DE CONCESION PARA TRANSPORTE PUBLICO EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE, dicha documental que fue emitida para acreditar y hacer constar un trámite de Concesión, y no es suficiente para acreditar el interés legítimo, por tal motivo carece de idoneidad para surtir los efectos pretendidos, toda vez que dicha documental, fue expedida únicamente para acreditar la legitimación del vehículo; de tal suerte que de acuerdo con las competencias y facultades de las autoridades que emite tal documento, no está dentro de ellas la de demostrar la propiedad del vehículo en favor de persona alguna, de tal manera que dicho documento solo hace fe de los actos principales para los cuales fue emitido, no para aquellos accesorios o incidentales que en ella aparecen como la propiedad en favor de la accionante, sirve de sustento el siguiente criterio: -----

(...) -----

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de la materia, se solicita, se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, la promovente intenta acreditar el interés legítimo con las MISMAS BOLETAS DE SANCIÓN, LAS CUALES NO ESTAN A NOMBRE DE LA ACTORA, Y QUE EXHIBE EN COPIAS SIMPLES, que por la presente vía procesal se impugna, la cual no es demostrativa de sus pretensiones ni de los extremos de su acción, la boleta de infracción, no fue emitida por el agente de tránsito con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo, en ella el agente solo señala hechos constitutivos de infracción que le constan por así haberlos percibido, la boleta es el elemento probatorio por medio del cual el agente justifica su accionar,

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada". -----

Por su parte, la **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, en suplencia de la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO** y en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**, hace valer las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes: -----

"PRIMERA. Resulta procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales medularmente disponen lo siguiente: -----

(...) -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obra en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada. -----

Por lo que es evidente que resulta improcedente el presente juicio, conforme a lo previsto por el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y, por ende, procede el sobreseimiento del mismo, en términos del diverso artículo 93, fracción II, del mismo ordenamiento. -----

SEGUNDA.- Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra actos o resoluciones que no **afectan el interés jurídico del actor**. -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el **FORMATO MULTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato **no constituye un acto de autoridad**, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, por lo que es **evidente que éste no afecta al interés jurídico de la parte actora**. -----

(...)-(Foja 20 vuelta de autos) -----

Esta Sala considera infundada la **primera causal de improcedencia** antes transcrita, en virtud de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió las boletas de sanción impugnadas, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir el pago de la multa impuesta en la referida boleta de sanción impugnada. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el cobro mediante el cual ejecutó la infracción de tránsito impugnada; además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería del Distrito Federal, le corresponde: -----

"IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal." -----

Por lo tanto, es indudable que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativas de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Por otra parte, respecto la segunda **causal de improcedencia** antes transcrita, esta Sala, la considera también infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tanto la infracción de tránsito, como el **FORMATO MULTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, son impugnables ante este Tribunal; y si bien es cierto, no son resoluciones definitivas; dichas documentales encuadran en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra previene lo siguiente: -----

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales." -----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de un acto administrativo consistente en la infracción de tránsito anteriormente referida, dictada por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ejecutadas por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al recibir el pago correspondiente a la multa impuesta en la mencionada infracción de tránsito, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acto impugnado en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya transcrito el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia. -----

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **"CONCEPTOS DE NULIDAD"**, lo siguiente: -----

"PRIMERO. Las Boletas de infracción identificadas con el número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resultan ilegales, todas vez que no se encuentran ajustadas a derecho, no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los 59, fracción II, incisos a) y b) y 60, inciso b), y 61, fracción I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues del análisis de la misma se puede corroborar que no cumple con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, las boletas de sanción no contienen la descripción del hecho de la conducta infractora, no se señalan en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate, sólo se hace referencia a la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo, no existe adecuación entre la fundamentación y motivación al caso concreto, no se cumple el requisito de motivación, pues no se describió la conducta infractora ni se asentó con precisión la falta que supuestamente se cometió, no se señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora,. No se razonó y/o motivó porque o como se acredito que el suscrito no contaba con Tarjeta de Circulación vigente; no portaba la licencia de conducir; que me encontraba estacionado en vía primaria; no se especifica como el numeral fue transgredido, sólo se hace una descripción general del mismo, así como las demás circunstancias en que supuestamente se dio la violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, para tener por debidamente motivado el acto impugnado; la supuesta conducta





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

infractora no se adecua con lo que previene al efecto el dispositivo invocado como infringido, por lo que las boletas de sanción adolecen del requisito de debida fundamentación y motivación, y con la fundamentación citada no se logra acreditar la infracción imputada, pues como lo precisé en el capítulo de Hechos, niego lisa y llanamente haber cometido las mismas; no existe adecuación entre la motivación y la fundamentación que se asentaron en la misma. -----

En tales circunstancias, es indudable que las boletas de sanción impugnadas, no se encuentra debidamente fundadas y motivadas conforme a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracción II, incisos a) y b) y 60, inciso b), y 61, fracción I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en consecuencia, procede se declare su nulidad al surtirse las hipótesis previstas en los artículos 100 y 102 de la Ley de la Materia. ----

(...)” (Fojas 3 y 3 vuelta de autos) -----

Este Juzgador, del estudio realizado a las boletas de infracción de tránsito con número de **folio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que, como lo argumenta la parte actora, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que las documentales de mérito se expidieron infringiendo lo señalado en el inciso a), b), e) y las fracciones I y II del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

a). Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

b). Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; -

e). Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -

(...) -----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y" -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su trascripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. -----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

De la revisión practicada por este Juzgador, a la boleta de sanción con número de **folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9**; que exhibió el actor, en su escrito de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de octubre de dos mil veintitrés, las cuales obran a fojas 6, 7 y 8 de autos, impugnada en el presente juicio de nulidad, se desprende que las mismas no están debidamente fundadas y motivadas, ya que señala que las infracciones se levantaron a las **a) 10:53; b) 10:53; y c) 10:58** horas, respectivamente del **13 de julio del 2023**; lo cual nos parece inverosímil y por consecuencia ilegal, ya que como es posible que el actor, hubiese cometido tres conductas infractoras casi en el mismo momento; imputándole en la primera que se encontraba estacionado en una vía primaria y que no contaba con documentación, se omite decir cual; en la segunda que el infractor no contaba con licencia de conducir y en la tercera que no contaba con su tarjeta de circulación; con lo que se contravino lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que las boletas de sanción impugnadas, carece de validez; además se desprende que las mismas no contiene, ni hacen mención debidamente de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni precisan con claridad el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que en las infracciones a debate no se señala que las mismas fueran detectada a través del equipo tecnológico; tampoco se precisa la tecnología utilizada para captar la comisión de las referidas infracciones; asimismo, no se desprende de las mismas el lugar en el que se encontraba el dispositivo tecnológico; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que las infracciones impugnadas, carecen de validez. -----

A mayor abundamiento, como lo afirma el accionante, la emisión de las boletas de infracción emitidas por el Agente de tránsito demandado, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación,

entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad, deba basarse en una disposición normativa general; es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, la infracción impugnada, es ilegal. -----

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente: -----

“TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada”. -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” -----

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la autoridad demandada, en el juicio citado al rubro, emitió las boletas de infracción impugnadas sin la debida fundamentación y motivación, incumpliendo como ya se señaló lo dispuesto en el inciso a), b) y e) y la fracción I y II del artículo 60 del Reglamento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende procede declarar su nulidad.

En virtud de los anteriores razonamientos y con fundamento en la fracción II del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada con el número de folio:

5, 9; por lo que dicho acto queda sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 98 fracción IV, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, quedan obligadas las autoridades demandadas, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor, en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sean canceladas las boleta de infracción impugnadas; sean descontados los puntos de penalización acumulados con motivo de la boleta de infracción ya señalada; asimismo, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver al actor

la cantidad total de indebidamente pagada correspondiente a la sanción pecuniaria impuesta por las infracciones combatidas en el presente juicio de nulidad; para lo cual, se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone: -----

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada”. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV. -----

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, quien da fe. -----

Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, en el juicio **TJ/I-82702/2023.- DOY FE.** -----

MAPS